



SECRETARIA: Doy cuenta al señor Juez informándole que el término del traslado de los recursos se encuentra vencido. Provea. Sincelejo, 3 de mayo de 2022.

Pulgar G

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo tres de dos mil veintidós.

Al despacho la sucesión intestada del señor LUIS MARTINEZ con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 24 de octubre de 2017 por medio del cual no se aprobó el trabajo de partición.

Argumentan los herederos su inconformidad en el hecho de que la identidad plena del causante se encuentra dada con el árbol genealógico que reposa en el expediente; los hijos usaban un solo apellido, sin poseer partida de nacimiento porque provenían de España, apareciendo identificado LUIS MARTINEZ en todos los documentos anexos, realiza una serie de argumentaciones ya expuestas en escrito de refacción del trabajo de partición y que al no existir en Colombia legislación que exigiera cédula de ciudadanía, no se le puede exigir.

En lo que respecta a la aceptación de la herencia por los antecesores, acude al artículo 1014 del C.C.C., aportando poder donde acepta los herederos mediatos e inmediatos, sustentando lo referente a los puntos de los hechos donde se establece que para la época del nacimiento y muerte del causante no existía norma que regulara la presentación de cédula para efectos de notificación personal.

En cuanto a la decisión del despacho de requerir el número de identificación del causante o allegar cualquier otro documento que permita comprobar con certeza su identidad y que la interesada es sucesora de LUIS MARTINEZ; si bien, el actor expone una serie de argumentos válidos, los mismos no permiten reconsiderar de manera positiva lo anteriormente decidido pues tratándose de adjudicación de bienes se hace indispensable que no exista duda de la legitimación de quien reclama, máxime cuando no se trata de heredero inmediato, sino de ocupación de una herencia por transmisión de sus antecesores, atendiendo los años transcurridos entre la muerte del de cujus y la presentación de la solicitud varias generaciones después.



Se hace imposible soslayar que la sucesión mortis causa tiene un carácter principalmente patrimonial; por ello deben percibirse diáfananamente los siguientes elementos: difunto, herencia y asignatario o heredero por tratarse de un modo de adquirir el dominio, tal como lo prescribe el artículo 673 del C.C.C.

De la identidad entre el causante y el heredero nace la vocación hereditaria o sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte¹ De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil; dentro de sus características se encuentra la INDIVIDUALIDAD, es decir para cada persona en particular, establece la doctrina que “Para que aquello se cumpla será indispensable que las personas a quienes se le atribuye, sean determinadas absoluta o relativamente (determinables), pero en ningún momento puede hablarse de vocación para sujetos completamente indeterminados”.²

Al respecto la Honorable Corte Constitucional³ ha sentado: Vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión.

(...) se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil. En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

¹ LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I

² Compendio de derecho sucesoral- MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL- MARIO ECHEVERRIA ACUÑA- UNIVERSIDAD LIBRE 2011.

³ sentencia T 917 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.⁴

Es apenas obvio que se repare en la demostración de identidad porque no se puede asignar a cualquier persona lo que pueda corresponder a otra. Si bien, como lo afirma el recurrente, a la fecha de suscripción de la escritura de compraventa del inmueble adquirido en comunidad por el señor LUIS MARTINEZ (1887), no se exigía documento de identidad (cédula de ciudadanía) como tal, sí existía un documento que permitía individualizarlo, puesto que conforme a la evolución histórica que consagra la doctrina, ésta data del año 1853 creado por el Gobierno del General José María Obando, llamado título de elector, válido solo para votar y en 1862 ya se había establecido como documento impreso de calificación, donde constaba que el individuo sabía leer y escribir, el nombre, edad, estado y residencia del elector que se mantuvo en la Constitución Política de 1886.

Por las anteriores razones y al no existir otros criterios jurídicos que permitan tomar una decisión contraria, al no acreditarse la plena identificación del causante que permita establecer que se trata de la misma persona cuya transmisión de bienes se pretende en ésta providencia, al igual que no plasma en el trabajo de partición los elementos que permitan individualizarlo actualmente o el estado jurídico del bien; este despacho mantendrá la providencia atacada.

Se concederá el Recurso de Apelación conforme al numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero.- No reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470

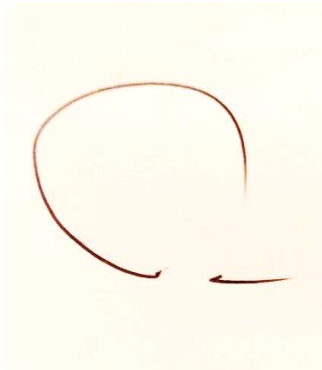


Segundo.- Concédase el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

Tercero.- Envíese copia digital de la totalidad del expediente al superior, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ.

